

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO

Continúa la exposicion inserta del número anterior.

Han creído ante todas cosas que devia cambiarse el preámbulo de la Constitución, juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrían tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitución que va á regir á España están de acuerdo la Corona y las Córtes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación á su estado y necesidades actuales, dando á las Córtes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolución de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitución la voluntad acordada del Monarca y de los elegidos de la nación, evitando pretensiones exageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar por escándalos y trastornos. Entrando ya en el examen de la reforma de la Constitución, no se detendrán los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamarán la atención de V. M. sobre algunos puntos principales.

El párrafo 1.º del artículo 2.º se deja intacto reconociéndose en él derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consignada en la Constitución la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al ju-

rado: Seria no menos prolijo que inoportuno extenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante institucion; así como no habria nada mas inútil que exponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto expuestos á todo linage de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitución, en que se establece la organizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar así en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Córtes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Córtes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viesse que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravios, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.º de los *adicionales*, en el cual se dice que „las „leyes determinarán la época y el modo en que se „ha de establecer el juicio de jurados para toda clase „de delitos.“ Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo convenientes sino indispensable, es la relativa al Senado. Desde que se publicó la Constitución en el año de 1837 se previó con harto fundamento que esta institucion era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad resultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos en vez de uno, por defectuosa que sea la organiza-

cion que á aquellos se diere. En vano se procuró establecer ciertas diferencias entre una y otra Cámara, exigiendo mas edad en los Senadores y que tuviesen los medios de subsistencia y demas circunstancias que la ley electoral determinare; ni estos ni otros paliativos podian subsanar el daño que nacia del vicio radical de dicho cuerpo. En el mereo hecho de ser elegidos los Senadores por los mismos electores que los Diputados, esta identidad de origen destruye el fundamento de semejante institucion. Un cuerpo de esta clase, para llenar cumplidamente su objeto, debe ofrecer estabilidad y firmeza, estar á cubierto del flujo y reflujo de las opiniones populares, movedizas de suyo, y prestar apoyo á las instituciones con su espíritu conservador, sirviendo de rémora y contrapeso al espíritu innovador, y á su vez provechoso, que naturalmente anima á las Cámaras de los Diputados. Ninguna de estas ventajas es dado conseguir con el Senado tal como se halla constituido, á pesar de tantos dignos varones como ha contado en su seno. Así se ha visto que en los pocos años que lleva de vida han sido repetidas las veces que se han tocado de bulto los defectos de esta institucion; y fortuna que no se han verificado los inconvenientes y conflictos á que pudiera haber dado margen en otra nacion menos grave y sensata. Mas no por eso es menos cierto que hasta ha llegado el caso de que el Gobierno provisional se viese obligado en circunstancias graves y por razones de conveniencia pública á renovar totalmente el Senado, ofreciendo así un nuevo testimonio y confirmacion de que aquella rueda de la máquina política no estaba labrada á propósito para moverse con la regularidad que debiera. (Se continuará.)

Núm. 539.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Badajoz, con fecha de 27 de Mayo último, se dijo por este Ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Varios propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la extincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1841, dejándose á los dueños en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente, prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no roturándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y Reales órdenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad ninguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita conceda á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion siendo como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no asequible de otro modo. En su consecuencia, S. M. ha tenido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente á estas corporacio-

nes que la disposicion 4.ª de la citada Real orden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la extincion de la langosta, que de todos modos, para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe preceder la justificacion plena de su necesidad á juicio de V. S. que siempre se reservará esta resolucion empleando este medio estremo en los parages infestados y no en otros. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipacion, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquiera abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. Zaragoza 4 de Noviembre de 1844. = Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 540.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las complicaciones y de los inconvenientes que, segun ha demostrado la experiencia, produce la Real orden de 24 de Octubre del año anterior, por la que se agregó á la provincia de Zaragoza el partido judicial de Barbastro; y teniendo en consideracion que este partido no linda siquiera con la provincia á que ha sido agregado en virtud de la disposicion citada, ni ha sido posible prescindir de modificar dicha Real orden por lo tocante á las elecciones de Diputados á Cortes y al sorteo para el reemplazo, como se hizo desde el principio respecto de los impuestos públicos, de lo cual ha resultado que el Diputado provincial de Barbastro ó no ha podido representar los intereses de su partido en alguna de las dos provincias, ó ha tenido que formar parte á un mismo tiempo de dos Diputaciones provinciales; la Reina ha tenido á bien mandar que se revoque la mencionada Real orden espedita por el Gobierno provisional en 24 de Octubre de 1843, y que el partido de Barbastro se incorpore de nuevo á la provincia de Huesca, en los mismos términos en que se hallaba con anterioridad á la citada fecha.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los pueblos del partido judicial de Barbastro y demas á quienes corresponda, previniendo á los Sres. Alcaldes de los mismos pueblos, que desde esta fecha se entiendan ya directamente con el Gobierno político de la provincia de Huesca, á cuya Autoridad remito todos los expedientes que se hallan pendientes de resolucion y los concluidos recibiendo sin embargo los Boletines oficiales de esta, hasta fin del presente año en que fina la contrata que se hizo con el empresario contando con los pueblos de dicho partido. Zaragoza 6 de Noviembre de 1844. = Martín de Foronda y Viedma.

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

Los SS. curas párrocos y demas que comprende la relacion formada por la Contaduría de Rentas de esta provincia que á seguida se estampa, podrán presentarse en Tesorería, por sí ó mediante persona autorizada con el poder que en aquella se espresa, á percibir las cantidades que les ha correspondido por haberes del primer año eclesiástico. Zaragoza 26 de Octubre de 1844 = Juan de Cardenas.

Contaduria de Rentas de la provincia de Zaragoza. = Culto y Clero. = Relacion nominal de lo que le corresponde recibir al Clero parroquial de esta provincia, por sus haberes devengados en el primer año eclesiástico.

Pueblos., nombres y cantidades que deben recibir.

Alborge, D. Mariano Escartin	532 rs. 26 mrs.
Artieda, D. Francisco Arrese.	79,32
Ariza, D. Tomas Marin.	88,
Idem, D. Joaquin Monreal.	1055,12
Idem, D. Juan Antonio Gil.	88,
Abanto, D. Valero Blas.	1500,
Aniñon, D. Francisco Ruisco.	733,12
Berdejo, D. Antonio Castillon.	16,
Cinco Olivas, D. Lamberto Apaticio.	7,13
Calatayud, D. Vicente Calvo.	839,
Cubel, D. Bernardo Lavilla.	1500,
Carenas, D. Mariano Martinez.	182,
Idem, D. José Alcalá.	2100,
Castejon de Alarba, D. Custodio mingujon	25,
Castejon de las Armas, D. Joaquin Mateo.	550,
Gimballa, D. Pedro Abad.	1100,
Contamina, D. Gregorio Montero.	940,
Daroca, D. Francisco Vicente.	200,
Idem, D. Juan Antonio Perez.	75,10
Fuentes de Ebro, D. Tomas Borgas.	1100,
Gordues, D. Mateo Bertol.	229, 6
Godojos, D. Manuel Herrero.	1000,
Grisel, D. Alejandro Val.	553, 1
Ibdes, D. Vicente Lafuente.	950,
Luna, D. Pedro Bruna.	600,
Idem, D. José Calvo.	600,
Lavilueña, D. José Perales.	185,18
Lituénigo, D. Manuel Maria Ormazabal.	1091,10
Maella, D. Miguel Teruel.	1100,
Murillo de Gállego, D. Mariano Marcellan	600,
Malanquilla, D. Mariano Grao.	598,28
Morés, D. José Volver.	598,
Munébrega, D. Eustaquio Romeo.	236,
Niguella, D. Joaquin Lladó.	21, 8
Oitura, D. Lidoro Arciniega.	990,
Orera, D. Juan Estevan Torres.	765,22
Pina, D. Gregorio Lasala.	595,14
Pleitas, D. Justo Tamé.	1324,30
Cuarte, D. José Viver.	234,22
Rivas, D. Pascual Moreno.	701,28
Samper del Salz, D. Manuel Marin.	600,
San Mateo, D. José de Torres.	9,14
Sástago, D. Miguel Martinez.	175,8,
Signes, D. Manuel Fortacin.	25,24
Sediles, D. Agustín Yarza.	1347,17
S. Martin de Moncayo, D. Andres Simon.	44,24
Tiarga, D. Pablo Alvesa.	708,
Tramoz, D. Vicente Vazque.	1100,
Urebo, D. Felipe Pina.	638,22
Uncastillo, D. Felipe Horcadas.	413,

Idem, D. Pedro Canales.	413,
Idem, D. Pedro Gavás.	413,
Idem, D. Pedro Lear.	413,
Idem, D. Agustín Irigoyen.	475, 6
Idem, D. Mariano Burgete.	475, 6
Valtorres, D. Juan Manuel Abad.	750,20
Villalegua, D. Manuel Santos.	299,20
Villareal, D. Pedro Valenzuela.	347, 8
Zaragoza, D. Sebastian Lorda.	900,

Total. . . 36.517,11

Zaragoza 24 de Octubre de 1844 = José Sanchez Chaves.

Observacion. Los SS. eclesiásticos que determinen percibir en Tesorería sus cuotas por medio de segunda persona deberán autorizar á sus comitentes con poder estendido en medio pliego de sello 4.º, visado y firmado por el Alcalde y sellado con el que usa el Ayuntamiento, bajo el concepto de que los poderes anteriormente otorgados ha sido preciso incorporar los á la cuenta de caudales de la Tesorería para corroborar los pagos de llamamiento hecho en el Boletin núm. 111.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Remate para el 7 de Diciembre á las diez de su mañana.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el dia 7 de Diciembre de 1844, en las casas consistoriales de esta capital, y ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanta del Juzgado, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo ó persona que lo represente, y citacion del Síndico Procurador.

De la Cartuja de Aula Dei.

1. Una viña llamada el campo nuevo con una caseta, de cabida de 52 cahices 8 cuartales en los términos de esta ciudad, linda con camino de la paridera de Peñafior y brazal que riega las alcoleas, arrendada á D. Mariano Fernandez en 540 rs. anuales hasta 25 de Febrero de 1847, capitalizada en 46.200 rs. y tasada en 49.038 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

2. Un campo llamado el viejo del soto, de cabida de 6 cahices 6 cuartales en los términos de esta ciudad, linda con camino del soto, del tejat y acequia de Urdan, arrendado á Antonio Lopez, de Peñafior en 450 rs. anuales hasta primero de Noviembre de 1847 tasado en 9348 rs. vn. y capitalizado en 41700 rs. por cuya &c.

3. Un olivar llamado las tiras cercado de parte de tapias, de cabida de 29 cahices 40 cuartales inmediato al Monasterio, término de esta ciudad: linda con camino de la paridera de Peñafior y del tejat, arrendado

3 D. Joaquin Posac, en 9350 rs. anuales hasta 1.º de Noviembre de 1847, capitalizado en 105.000 rs. y tasado en 409.196 rs. vn. por cuya &c.

4. Un campo llamado el tejár con su horno y cubierto de cabida de 11 cahices 4 cuartales en los términos de esta ciudad: linda con camino de la paridera, del tejár, campo de la urdana, y brazal de las Alcoleas, arrendado á Ignacio Naval en 670 rs. anuales hasta 1.º de Noviembre de 1847, tasado en 18.025 rs y capitalizado en 20.400 rs. vn. por cuya &c.

5. Un olivar llamado el campo de la urdana de cabida de 8 cahices 15 cuartales en los términos de esta ciudad: linda con acampo de las Alcoleas, brazal del mismo, acequia de Urdan y campo del tejár arrendado á Ignacio Naval en 500 rs. anuales hasta 1.º de Noviembre de 1845, capitalizado en 45000 rs. y tasado en 25.607 rs. por cuya &c.

(Se concluirá.)

Núm. 543.

Comision superior de instruccion primaria de Zaragoza.

El Viernes 8 del corriente a las doce de su mañana tendrá lugar la solemne apertura de la Escuela normal de esta provincia en la casa del establecimiento sita en la calle de la Salud número 149, presidiendo el acto el M. I. Sr. Geffe político de la provincia con asistencia de la Comision superior de instruccion primaria.

Lo que de acuerdo de la misma se anuncia al público para que pueda concurrir á presenciar la inauguracion de dicha escuela.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1844. = El Presidente, Martin de Foronda y Viedma = Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Habilitacion de la clase de reemplazo de Aragon. Reclamándoseme por el caballero Comisario encargado de la revista de esta clase, las copias autorizadas de la clasificacion que han obtenido los SS. gefes y oficiales procedentes del depósito de Huesca, así como la del Real despacho que les declare el caracter de infanteria á los pertenecientes á cuerpos francos y milicias provinciales, espero se sirvan remitírmelas á la mayor brevedad, los que no lo hayan hecho ya, en la inteligencia que sin estos documentos no pueden ser acreditados en las nóminas los haberes que les correspondan; y últimamente los procedentes de depositos de otros distritos, deberán remitirme ademas el cese original que debió expedírseles al ser baja en ellos. Zaragoza 2 de Noviembre de 1844 = El Habilitado, Paulino Domec.

Sociedad Veterinaria de socorros mutuos = Comision provincial de Zaragoza. Habiendo fallecido el socio fundador D. Antonio Lacasa, que residia en Ateca de esta provincia, y con arre-

glo al artículo 182 de los estatutos esta Comision ha acordado dar principio en 1.º de Noviembre del presente y finará en dicho de Diciembre del mismo al juicio contradictorio que dicho artículo ordena, lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los socios que tengan que alegar alguna cosa en pro ó en contra á la pension que su esposa solicita, puedan verificarlo en dicho término. Zaragoza 1.º de Noviembre de 1844 = De acuerdo de esta Comision, Antonio Hernandez, Srio.

Sociedad artistica general de socorros mutuos. Comision provincial de Zaragoza. = La Comision central por circular de 1.º de los corrientes previene que habiéndose tomado en consideracion por la Junta de Representantes la proposicion hecha por esta Comision Provincial en virtud de la facultad que le está concedida por el artículo 206 de los Estatutos; ha acordado lleve los tramites mandados en el 203 y 204 de los mismos.

En su consecuencia, cumpliendo con cuanto dispone la Central en la predicha circular, acordó esta Comision en su última sesion convocar á Junta general extraordinaria que se celebrará en el Salon de la Academia de bellas artes de San Luis sita en la plazuela del Reino, el Domingo 10 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana.

Lo que se avisa por medio de este periódico á los socios residentes fuera de esta Capital por si gustan concurrir; encargando la asistencia á los de la poblacion. Zaragoza 28 de Octubre de 1844. = Por acuerdo de la Comision Provincial, Eusebio Blasco y Taula, vocal Secretario

Nota. Teniendo la Sociedad un órgano oficial de sus deliberaciones y movimiento en el periódico titulado *Correo de Valladolid*, en el que se halla inserta la proposicion que se vá á discutir; se recomienda á los socios la suscripcion al mencionado periódico, interesante á todo el que tenga algun celo por la institución, se suscribe en la imprenta Nacional calle del Temple á 6 rs. por trimestre, 11 por semestre y 22 por año franco de porte, habiéndose dado á luz el 1.º de Julio último. = En la misma imprenta se venden los estatutos de la sociedad á 4 y medio rs. vn.

El magisterio de primera educacion del pueblo de la Sierra de Luna se halla vacante, su dotacion es 6 cahices de trigo y 300 rs. vn. anuales, y ademas 12 rs. al año por cada chico desde edad de 4 años á 10 vaya ó nó á la escuela, 24 rs. los de silabario, y 36 los de escribir, y los agregados de secretaria y sacristan que ascienden de 500 á 600 rs. y casa franca. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional hasta el 20 del corriente en que se proveerá.

En la ciudad de Alcañiz, provincia de Teruel, se halla vacante una de las tres plazas de médico: su dotacion es 300 libras jaquesas anuales pagadas por elltre. Ayuntamiento en dos plazos iguales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de dicha corporacion con la debida oportunidad para que lleguen antes del 30 de Noviembre próximo viniente, día señalado para la provision de la vacante de la referida plaza hasta el 29 de Setiembre de 1845; en cuyas solicitudes deberán espresarse los años de práctica que tengan los interesados.

Zaragoza: Imprenta Nacional. Su propietario, Ramon Alvarez.